



**FORMULA CARGOS QUE INDICA A SUGAL CHILE
LIMITADA**

RES. EX. N°1/ ROL D-029-2019

Santiago, 15 MAR 2019

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (LOSMA); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (LBPA); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (LBGMA); en la Res. Ex. N° 117, de 6 de febrero de 2013, modificada por la Res. Ex. N° 93 de 14 de febrero de 2014, que dicta Normas de carácter general sobre Procedimiento de caracterización, medición y control de Residuos Industriales Líquidos; en el Decreto Supremo N° 90 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (D.S. N° 90/2000 MINSEGPRES); en la Resolución Exenta N° 1524, de 26 de diciembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija Programa y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2018; en la Resolución Exenta N°1531/2017, de 26 de diciembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija Programa y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Planes de Prevención y/o Descontaminación para el año 2018; en la Resolución Exenta N° 334, de 20 de abril de 2017, que aprueba Actualización de Instructivo para la Tramitación de las Medidas Urgentes y Transitorias y Provisionales dispuestas en los artículos 3 letras g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto resolución que indica; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; en la Res. Ex. RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 82, de 18 de enero de 2019, que establece orden de subrogancia para el cargo de jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; y en la Res. Ex. N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

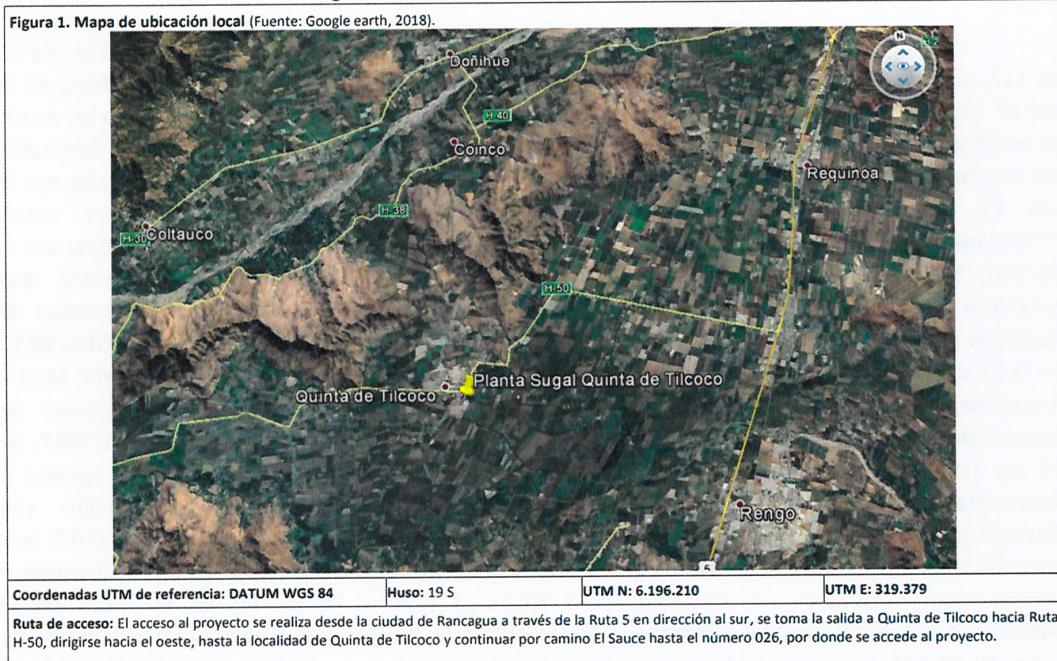
CONSIDERANDO:

I. Antecedentes del Proyecto

1. Que, la sociedad Sugal Chile Limitada (Sugal Ltda., el titular o la empresa), Rol Único Tributario N° 76.216.511-2, adquirió el año 2012 la fábrica "Planta Sugal Quinta de Tilcoco" (la unidad fiscalizable, el recinto o la fábrica), la cual se encontraba construida y operando desde el año 1974 aproximadamente. Asimismo, Sugal Ltda. es titular de la Resolución Exenta N° 258, de 10 de octubre de 2006 (RCA N° 258/2006) que autoriza y regula la operación de una Planta de Tratamiento de Riles (PTR) ubicada en el mismo recinto individualizado. El efluente de la PTR recién individualizada está regulado por un Programa de Monitoreo (RPM), contenido en la Resolución Exenta N° 4119, de 27 de diciembre de 2010, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (R.E. N° 4119/2010 SISS), siendo modificado con posterioridad mediante la Resolución Exenta N° 1087, de 14 de septiembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente (R.E. N° 1087/2017 SMA).

2. Que, la actividad industrial desarrollada por Sugal Ltda. corresponde a la elaboración de pasta de tomates y de pulpa de frutas. Para lo cual cuenta con dos líneas de producción diferenciadas, una para elaborar pasta de tomates y otra para generar pulpa de frutas, además de dos plantas de tratamientos de RILes, una evaluada y autorizada mediante la RCA Nº 258/2006, y la otra en construcción desde noviembre de 2017 y en operación desde marzo de 2018¹. La unidad fiscalizable se ubica en Camino Vecinal S/N, Fundo El Sauce, comuna de Quinta de Tilcoco, Región del Libertador Bernardo O'Higgins.

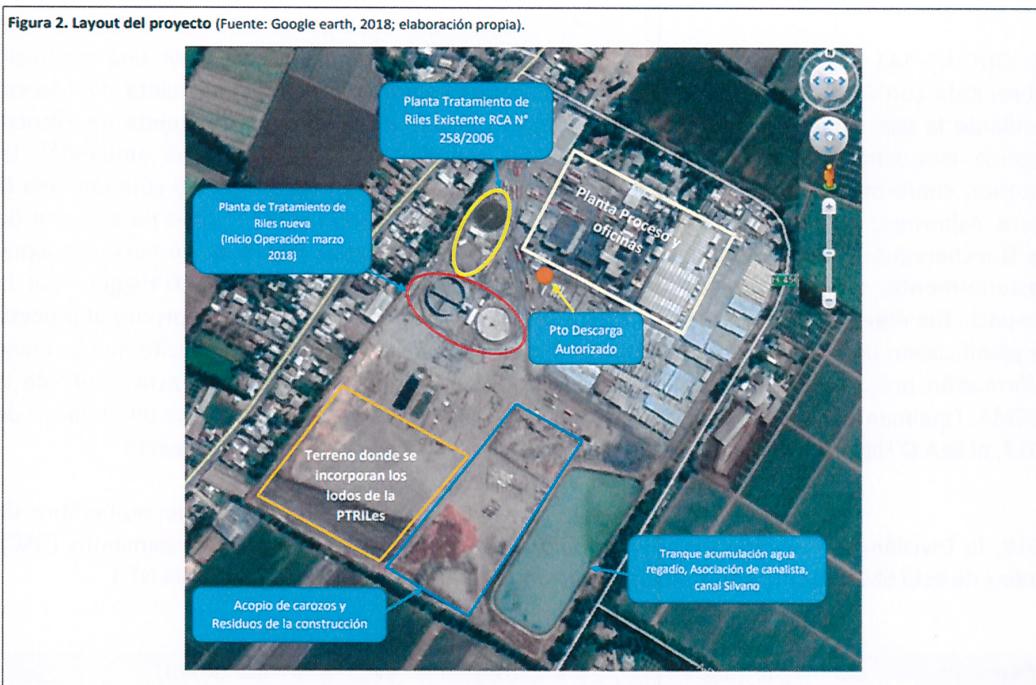
Imagen Nº 1: Ubicación de la unidad fiscalizable



Fuente: Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-888-VI-RCA-IA

¹ Véase Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-888-VI-RCA-IA, Hecho constatado Nº 1, punto e., pág. 13 y 14.

Imagen Nº 2: Plano de la unidad fiscalizable



Fuente: Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-888-VI-RCA-IA

II. Antecedentes de la Formulación de Cargos

3. Que, con fecha 13 de mayo de 2014, mediante Of. Ord. N° 2288 de 09 de mayo de 2014, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (SEA O'Higgins) remitió a esta Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) una denuncia presentada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (SEREMI de Salud O'Higgins), mediante la cual se comunicó que lodos provenientes de la Planta de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos de la empresa Sugal Chile S.A. (*sic*) se estarían depositando en el suelo del Fundo El Llano, ubicado en Los Lingues s/n, comuna de San Fernando, lugar que no contaría con un plan de aplicación de Lodos. Lo anterior incumpliría lo prescrito en la RCA N° 258/2006, en la cual se indica que los lodos serán dispuestos en lugares autorizados y/o entregados a personas o empresas para ser usados como mejorador de suelo, en la medida que existan en la zona empresas y/o lugares que cumplan con los requisitos básicos que definan la autoridad para recibir estos residuos. Asimismo, con fecha 15 de mayo de 2014, la información recién indicada fue remitida directamente por la SEREMI de Salud O'Higgins a esta SMA, mediante el Ordinario N° 616 de 24 de abril de 2014.

4. Que, con fecha 08 de marzo de 2017, mediante Ord N° 58 de 03 de marzo de 2017, la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (SEREMI del Medio Ambiente O'Higgins) remitió a esta SMA una denuncia presentada por don Pedro Pablo Moura Passalacqua, mediante la cual se indicó que la empresa agro industrial Sugal, ubicada en la comuna de Quinta de Tilcoco, llevaría años emitiendo partículas de carboncillo (hollín). Además, denuncia que se generarían emisiones de ruido, las cuales estarían aumentando progresivamente. Posteriormente, con fecha 24 de abril de 2017, mediante el Ord. LGBO N° 076/2017 de esta Superintendencia, se le informó al denunciante Sr. Pedro Moura que se recibió su denuncia y que la misma fue registrada en el

sistema de este Servicio, y su contenido se incorporó en el proceso de planificación de Fiscalización de conformidad a las competencias de esta SMA.

5. Que, con fecha 12 de abril de 2017, mediante Of. Ord. Nº 141 de 10 de abril de 2017, el SEA O'Higgins remitió a esta SMA una **denuncia** presentada con fecha 04 de abril de 2017 por varios comuneros del sector Quinta de Tilcoco, mediante la cual indicaron que la industria Sugal, ubicada en la comuna de Quinta de Tilcoco, seguiría evacuando aguas contaminadas que no cumplirían con la normativa ambiental. Lo anterior, conforme a lo indicado por los denunciantes, generaría malos olores y contaminaría la tierra. Asimismo, los denunciantes adjuntan fotografías que habrían sido tomadas en el sector de las Quechereguas, las que contienen imágenes de tomates y otras frutas en un curso de agua. Posteriormente, con fecha 02 de mayo de 2017, esta SMA informó al SEA O'Higgins que la denuncia fue registrada en el sistema de este Servicio, y que su contenido se incorporó al proceso de planificación de fiscalización. Mediante la misma comunicación, esta SMA solicitó que se envíe información precisa de el o los denunciantes, considerando lo prescrito en el artículo 47 de la LOSMA. Finalmente, con fecha 10 de mayo de 2017, mediante Of. Ord. Nº 197 de 09 de mayo de 2017, el SEA O'Higgins indicó que no contaría con antecedentes adicionales al respecto.

6. Que, entre los días 25 y 28 de septiembre de 2018, la División de Fiscalización (DFZ) derivó a la División de Sanción y Cumplimiento (DSC), ambas de esta SMA, los **Informes de Fiscalización Ambiental** detallados en la Tabla Nº 1.

Tabla Nº 1

Informes de Fiscalización Ambiental	Dispositivo objeto de la fiscalización
DFZ-2018-1337-VI-PPDA	Caldera Nº 1 (Nº de Registro VI-CAL-401)
DFZ-2018-1343-VI-PPDA	Caldera Nº 2 (Nº de Registro VI-CAL-434)
DFZ-2018-2271-VI-PPDA	Caldera Nº 3 (Nº de Registro VI-CAL-169)
DFZ-2018-1400-VI-PPDA	Grupo electrógeno Nº 1
DFZ-2018-2044-VI-PPDA	Grupo electrógeno Nº 2

7. Que, mediante los informes detallados en la tabla anterior, se indicó que el titular operó las calderas Nº 1, 2 y 3, detalladas en la Tabla Nº 1, sin realizar los informes isocinéticos de las emisiones de MP, medidas en forma discreta y en chimenea, una vez cada año calendario, desde el año 2017 a la fecha, ni se realizaron los análisis químicos de las cenizas de combustión, una vez durante un año calendario, desde el año 2016 a la fecha. Igualmente, se informó que el titular no reportó en el portal RETC, dentro de los 25 días hábiles siguientes a la realización del muestreo, los informes detallados en el punto anterior, desde el año 2016 a la fecha. Además, se indicó que el titular operó los grupos electrógenos Nº 1 y 2, detallados en la misma Tabla Nº 1 de esta resolución, los cuales no cuentan con horómetro digital, sellado e inviolable, sin vuelta a cero, desde el año 2016 a la fecha, ni se remitió al portal RETC la información asociada a las horas de funcionamiento de los grupos electrógenos mencionados, antes del 31 de marzo de cada año, desde el año 2016 a la fecha.

8. Que, con fecha 25 de octubre de 2018, DFZ derivó a DSC, ambas de esta SMA, el **Informe de Fiscalización Ambiental** DFZ-2018-888-VI-RCA-IA, el cual detalla la fiscalización realizada en el recinto con fecha 20 de marzo de 2018. Mediante el documento indicado, se informó que se encontraron diversos hallazgos, relativos al monitoreo de los parámetros del efluente tratado, a la separación de aguas lluvias de los RILes, a la construcción y funcionamiento de una nueva PTR, la cual obedecería al aumento al doble del caudal de tratamiento de RILes generados por las líneas de producción, y a la aplicación de lodos al suelo, sin contar con un plan de aplicación de lodos visado por el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG).

9. Que, finalmente, con fecha 08 de noviembre de 2018, don Jaime Patricio Silva Flores presentó una **denuncia**, mediante la cual indicó que la

empresa generaría ruidos molestos constantes y vibraciones, así como evacuación de RILes sin tratar al canal Silvano durante años, lo que provocaría malos olores. Asimismo, indica que la empresa depositaría una gran cantidad de frutas y tomates en dicho canal, lo que afectaría la calidad del agua que se usa para riego. Igualmente, se indica que el tráfico de camiones de alto tonelaje por diferentes calles de la comuna generaría alta contaminación atmosférica y provocaría peligro de accidentes. Además, los vehículos generarían ruido y ensuciarían las calles con jugo y tomates, lo que provocaría malos olores y un aumento considerable de vectores. Igualmente, se denuncia que se producirían malos olores, sobre todo en las cercanías de la PTR. Finalmente, indica en su denuncia que la empresa habría construido una PTR sin el permiso correspondiente, construcción que se habría iniciado en octubre de 2017. Como anexos, adjunta a su denuncia un set de fotografías que contienen imágenes satelitales de la planta, así como fotografías de las chimeneas de la fábrica y de camiones. Igualmente, acompañan un listado con los RUT y firmas de 84 denunciantes.

10. Que, además de los Informes de Fiscalización Ambiental ya indicados, en el marco de la fiscalización de la norma de emisión contenida en el D.S. Nº 90/2000 MINSEGPRES, en diversas fechas DFZ derivó a DSC, ambas de esta SMA, informes de fiscalización ambiental y sus respectivo anexos, los cuales se señalan en la Tabla Nº 2 de la presente resolución, correspondientes a los períodos que allí se indican.

Tabla Nº 2

Informe	Periodo
DFZ-2014-2259-VI-NE-IA	may-14
DFZ-2015-4172-VI-NE-EI	ene-15
DFZ-2015-9171-VI-NE-EI	feb-15
DFZ-2015-6944-VI-NE-EI	mar-15
DFZ-2015-7198-VI-NE-EI	abr-15
DFZ-2015-7564-VI-NE-EI	may-15
DFZ-2016-5088-VI-NE-EI	ene-16
DFZ-2016-7282-VI-NE-EI	may-16
DFZ-2018-2247-VI-NE	feb-17
	mar-17
	feb-18
	mar-18
	abr-18
	may-18

11. Que, del análisis de los datos de los informes de fiscalización de norma de emisión señalados en la Tabla Nº 2, se identificaron los hallazgos que se sistematizarán en los cargos Nº 4 y 5 de la presente resolución.

12. Que, las actividades de fiscalización y la investigación efectuada por esta SMA han tenido por objeto diversas materias asociadas al funcionamiento de la Planta Sugal Quinta de Tilcoco, por lo que en los siguientes acápite de la presente resolución, se expondrán los principales hallazgos detectados a partir de las actividades de fiscalización y del análisis de información efectuado.

- 1) Implementación y operación de diversas modificaciones del proyecto desde el año 2012 a la fecha, sin contar con una Resolución de

**Calificación Ambiental que las autorice,
debiendo tenerla**

13. Que, conforme a la normativa aplicable, cada vez que un titular implemente cierto tipo de modificaciones a una agroindustria de dimensiones industriales, deberá someter previamente sus impactos a evaluación ambiental². En este sentido, se deberán someter a evaluación ambiental previa todas aquellas modificaciones que produzcan cambios de consideración en el proyecto, vale decir, que sumadas constituyan una agroindustria de dimensiones industriales, siempre y cuando las mismas fueran implementadas después de la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), inclusive si el recinto inició sus actividades antes de la entrada en vigencia del mismo SEIA³. Asimismo, se entenderá que una agroindustria tiene dimensiones industriales cuando se trate de un proyecto en el cual se realicen labores u operaciones de limpieza, clasificación de productos según tamaño y calidad, tratamiento de deshidratación, congelamiento, empacamiento, transformación biológica, física o química de productos agrícolas, y que tengan capacidad para generar una cantidad total de residuos igual o superior a ocho toneladas por día (8 t/día) en algún día de la fase de operación del proyecto⁴.

14. Que, todos los artículos y supuestos indicados en el considerando anterior son aplicables a la agroindustria “Planta Sugal Quinta de Tilcoco”, lo cual ha sido además confirmado por el titular en su evaluación ambiental⁵ en trámite.

15. Que, sin embargo, el titular implementó una serie de modificaciones al proyecto sin someterlas a evaluación ambiental previa. En este sentido, el año 2012, Sugal Ltda. adquirió la unidad fiscalizable, respecto de la cual “*implementó de manera gradual, una serie de mejoras relativas al equipamiento e infraestructura*”, añadiendo que “*Como etapa final de este proceso de mejoramiento, se ha realizado una ampliación de la línea de producción de pasta de tomates, que ha permitido llevar la capacidad máxima de procesamiento a 8.000 toneladas de tomates por día*”⁶. En específico, las modificaciones implementadas por Sugal Ltda. son las siguientes⁷:

- a. Modificación sistema de vaciado de tomates.
- b. Instalación de dos nuevas líneas de selección.
- c. Instalación y traslado de cocedores.
- d. Instalación y traslado de tamizadoras.
- e. Instalación de un evaporador de pre-concentración.
- f. Instalación de un evaporador de concentración.
- g. Instalación de dos equipos de esterilización.
- h. Instalación de tres equipos de envasado.
- i. Modificaciones en las calderas (cambio de combustible e instalación de 3 nuevas calderas a gas).
- j. Traslado e instalación de torres de enfriamiento.

² Véase los artículos 8 y 10 letra l) de la LBGMA.

³ Véase el artículo 2, letra g, numeral 2 del Decreto Supremo Nº 40, de fecha 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA).

⁴ Véase el artículo 3, letra l, numeral 1 del RSEIA.

⁵ Véase Expediente de evaluación de impacto ambiental “Planta Procesadora de Tomates y Frutas, Quinta de Tilcoco”, Declaración de Impacto Ambiental , Capítulo 1: Descripción del proyecto, punto 1.2.2.

⁶ Véase Expediente de evaluación de impacto ambiental “Planta Procesadora de Tomates y Frutas, Quinta de Tilcoco”, Declaración de Impacto Ambiental, Capítulo 1: Descripción del proyecto, punto 1.2.4.

⁷ Véase Expediente de evaluación de impacto ambiental “Planta Procesadora de Tomates y Frutas, Quinta de Tilcoco”, Declaración de Impacto Ambiental, Capítulo 1: Descripción del proyecto, puntos 1.4.2.1. a 1.4.2.16.

- k. Construcción de una sala de tableros.
- l. Construcción de una subestación eléctrica de 3000 kW.
- m. Traslado de sala de control de calidad y oficina de administración.
- n. Ampliación patio de producto terminado.
- o. Instalación de plantas de almacenamiento y regasificación para GLP y GNL.
- p. Instalación de sedimentadores para agua de proceso.

16. Que, las modificaciones indicadas ya se encuentran implementadas y operativas. Conforme a lo señalado por el titular en su declaración, “*la totalidad de los equipos requeridos se encuentran instalados, las ampliaciones de las áreas y galpones ya se encuentran construidas*”⁸. Al respecto, agrega además que “*El titular declara que el presente proyecto se desarrolla en una etapa, en la cual la fase de construcción ya ha sido realizada*”⁹, añadiendo finalmente que “*Las modificaciones que configuran el proyecto ya han sido implementadas, y se encuentran operativas*”¹⁰

17. Que, posterior a la implementación e inicio de operaciones de las modificaciones, con fecha 11 de agosto de 2017, el titular presentó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Planta Procesadora de Tomates y Frutas, Quinta de Tilcoco”, con el objeto de someter a evaluación ambiental las modificaciones indicadas, la que se encuentra actualmente en trámite.

18. Que, en este contexto, se debe señalar que la empresa ha recibido diversas denuncias, relativas -entre otros- a la generación de malos olores, a la circulación de camiones no estancos y al depósito de grandes cantidades de frutas y hortalizas en el Canal Silvano, impactos ambientales de gran relevancia que presuntamente están relacionados al aumento de la producción implementado por el titular, y que podrían haber sido considerados y abarcados en una evaluación ambiental previa, lo que en todo caso no ha ocurrido ya que el titular, conforme a lo ya indicado, está operando la planta con todas las modificaciones implementadas sin las autorizaciones pertinentes.

19. Que, en consecuencia, se concluye que el titular implementó y está ejecutando actividades del artículo 10 de la LBGMA sin haber realizado su evaluación ambiental previa, de conformidad al artículo 8° de la ley en comento, operando al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

2) Construcción y operación de una Planta de Tratamiento de RILes desde noviembre de 2017 a la fecha, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice, debiendo tenerla

20. Que, conforme a la normativa aplicable, cada vez que un titular pretenda construir y ejecutar un proyecto o actividad de saneamiento ambiental, en específico, un sistema de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos,

⁸ Véase Expediente de evaluación de impacto ambiental “Planta Procesadora de Tomates y Frutas, Quinta de Tilcoco”, Declaración de Impacto Ambiental, Capítulo 1: Descripción del proyecto, punto 1.2.4.

⁹ Véase Expediente de evaluación de impacto ambiental “Planta Procesadora de Tomates y Frutas, Quinta de Tilcoco”, Declaración de Impacto Ambiental, Capítulo 1: Descripción del proyecto, punto 1.2.9.

¹⁰ Véase Expediente de evaluación de impacto ambiental “Planta Procesadora de Tomates y Frutas, Quinta de Tilcoco”, Declaración de Impacto Ambiental, Capítulo 1: Descripción del proyecto, punto 1.2.12.

deberá someterlo previamente a evaluación ambiental¹¹. En este sentido, se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que contemplen dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización, que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos y que traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos¹².

21. Que, todos los artículos y supuestos indicados en el considerando anterior son aplicables a la nueva PTR construida por Sugal Ltda.

22. Que, sin embargo, en la fiscalización realizada con fecha 20 de marzo de 2018, se indicó que “Se constató la construcción y el funcionamiento de una nueva planta de tratamiento de RILes (fotografía 2), la cual cuenta con las mismas unidades de tratamiento que la planta de tratamiento de RILes existente (RCA N° 258/2006). De acuerdo a lo señalado por el Sr. Renato Rodríguez (Gerente de Operaciones del recinto), esta nueva planta comenzó a construirse en noviembre de 2017 terminando su construcción en febrero de 2018, y comenzó a operar en marzo de 2018, aproximadamente 15 días antes de la inspección ambiental realizada”. En el mismo sentido, se indicó en el informe que “la nueva Planta de tratamiento de RILes, se encontraba en funcionamiento al momento de la inspección ambiental, no como un sistema de respaldo, como lo plantea el titular en la adenda 1¹³, sino más bien, como una Planta de Tratamiento de RILes adicional a la planta de RILes existente, ambas en funcionamiento paralelo, desconociéndose, cuál es la capacidad de tratamiento de esta nueva planta de RILes, además, se visualizaron dos ductos de descargas de efluentes independientes correspondiente a cada Planta de Tratamiento de RILes”. A su vez, en el informe de fiscalización individualizado, se acompañaron las imágenes individualizadas a continuación:

Imagen N° 3



Fuente: Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-888-VI-RCA-IA

Imagen N° 4

¹¹ Véase los artículos 8 y 10 letra o) de la LBGMA.

¹² Véase el artículo 3, letra o), numeral 7, puntos 1, 2 y 4 del RSEIA.

¹³ Véase Expediente de evaluación de impacto ambiental “Planta Procesadora de Tomates y Frutas, Quinta de Tilcoco”, Adenda presentada por el titular con fecha 01 de agosto de 2018.

	
Fotografía 8. Fecha: 20-03-2018	Fotografía 9. Fecha: 20-03-2018
Coordenadas DATUM WGS84 HUSO 19	Coordenada Norte: 6.196.121 Coordenada Este: 319.249
Descripción Medio de Prueba: Fotografía muestra tubería y punto de descarga de planta de tratamiento de RILES nueva.	

Fuente: Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-888-VI-RCA-IA

23. Que, en la misma actividad de fiscalización ya individualizada, y considerando que la autoridad no cuenta con información alguna relativa a la cantidad y calidad de RILES descargados desde la nueva PTR, se le solicitó a Sugal Ltda. presentar la caracterización del efluente. Al respecto, el titular acompañó dos monitoreos¹⁴, uno relativo a los parámetros AyG, DBO5, DQO, fósforo, NTK, PE y SST de fecha 29 de marzo de 2018 y el otro relativo al parámetro coliformes fecales, de fecha 05 de abril de 2018. Sin embargo, en ninguno de los dos informes se indica el lugar en el cual se tomaron las muestras, ni se adjunta ninguna otra información relativa a acreditar que efectivamente ambos monitoreos corresponden al efluente descargado por la nueva PTR. En razón de lo anterior, no es posible considerar en el presente procedimiento sancionatorio los informes recién individualizados.

24. Que, considerando que el titular no ha acreditado contar con una RCA que autorice la construcción y operación de la planta recién individualizada, se concluye que el titular implementó y está ejecutando actividades del artículo 10 de la LBGMA sin haber realizado su evaluación ambiental previa, de conformidad al artículo 8º de la precitada ley, operando al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3) Disponer los lodos generados por la PTR en un lugar que no cuenta con las autorizaciones de las autoridades respectivas, en los períodos enero a mayo de 2017 y febrero a abril de 2018

25. Que, la RCA Nº 258/2006 indica en el considerando 3.1.3 que “*El titular se compromete a disponer sus residuos en lugares debidamente autorizados por la Autoridad Sanitaria para el tipo de residuo en cuestión. (...) Los residuos serán dispuestos exclusivamente en lugares debidamente autorizados y/o entregados a personas o empresas para ser usados como alimentación animal, compostación y/o uso como mejorador de suelo, en la medida que existan en la zona empresas y/o lugares que cumplan con los requisitos básicos que definan la autoridad para recibir estos residuos*”. Asimismo, el Decreto Supremo Nº 3 de 08 de febrero de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (D.S. Nº 3/2012 MMA) que aprueba el Reglamento para el manejo de lodos provenientes de plantas de tratamiento de efluentes de la industria procesadora de frutas y hortalizas, prescribe en su artículo 5 que “*Las instalaciones de tratamiento de los lodos, así como los lugares destinados a su almacenamiento, deberán contar con autorización sanitaria otorgada sobre la base del proyecto presentado por su titular, a la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Salud*”, agregando posteriormente su artículo 8 que “*Previo a la aplicación de lodos al suelo, el generador deberá presentar anualmente a la Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero un Plan de Aplicación de lodos al suelo, en adelante Plan de Aplicación*”.

¹⁴ Véase Informe DFZ-2018-888-VI-RCA-IA, Anexo Nº 2, Informe de Ensayo Nº 459148 y 4599110-1.

26. Que, sin embargo, en la fiscalización realizada el 20 de marzo de 2018, se indicó que “*De acuerdo a lo señalado por el Sr. Renato Rodríguez, indicó que el 100% de los lodos generados en ambas plantas de tratamiento de RILes (nueva y existente RCA N° 258/2006) son utilizados como mejorador de suelo, en un terreno ubicado al interior de la Planta Sugal*”¹⁵, agregando que “*De acuerdo a lo constatado en terreno, lo informado por el SAG y los antecedentes aportados por el Titular, sobre las cantidades de lodos incorporados al suelo del predio al interior de la Planta Sugal, se puede aseverar, que la empresa ha realizado aplicación de lodos al suelo, en las temporadas de enero a mayo de 2017 y febrero a abril de 2018, sin antes haber subsanado las observaciones encontradas por el SAG*”.

27. Que, en relación a lo indicado anteriormente, el titular presentó registros de aplicación de lodos para los períodos 2017 y 2018, los que se sistematizan en la Tabla Nº 3.

Tabla Nº 3: Cantidad de lodos generados y destino final, correspondientes a las temporadas 2017 y 2018

Planta de Tratamiento de RILes	Periodo Reportado	Cantidad de lodos generado (Ton)	Cantidad de lodo incorporado en suelo (Ton)	Cantidad de lodo enviado disposición final fuera de planta (Ton)
Planta RILes existente (RCAN°258/2006)	Enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2017	1.291	1.055	236
Planta RILes existente (RCAN°258/2006)	Febrero, marzo y abril de 2018	795	795	0
Planta RILes nueva	Abril 2018	179	179	0

Fuente: Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-888-VI-RCA-IA

28. Que, en el Informe de Fiscalización ya individualizado, se acompañaron imágenes elaboradas por el SAG, relativas a la descripción del área del terreno en la cual se disponen los lodos.

Imagen Nº 5

Registros			
	Imagen 2.	Imagen 3.	Imagen 4.
	Fecha: 20-03-2018	Fecha: 20-03-2018	Fecha: 20-03-2018
Descripción Medio de Prueba: Imagen muestra vista del predio de 11,5 hectáreas que, según indica el Plan de Aplicación de Lodos, corresponde a la superficie disponible. (Imagen 1, proporcionada por SAG).		Descripción Medio de Prueba: Imagen muestra detalle de subsector destinado a la disposición de lodos constatado durante la fiscalización, con una superficie aproximada de 4 hectáreas. (Imagen 2, proporcionada por SAG).	
	Fotografía 12.		
	Fecha: 20-03-2018		
Coordenadas DATUM WGS84 HUSO 19 6.195.778	Coordenada Norte: 319.009	Coordinada Este: 319.009	
Descripción Medio de Prueba: Fotografía muestra predio donde se incorporan los lodos generados en las dos Plantas de RILes constatadas.		Descripción Medio de Prueba: Imagen muestra vista de subsectores usados para depósito de cuchos de carozos, remoción de suelo y materiales de obras de construcción (Imagen 3, proporcionada por SAG)	

Fuente: Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-888-VI-RCA-IA

¹⁵ Véase Informe DFZ-2018-888-VI-RCA-IA, Hecho Nº 3, letra c.

29. Que, en el mismo sentido, con fecha 22 de octubre de 2018, mediante Ord. Nº 1577/2018, el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) derivó a esta Superintendencia el Informe de Fiscalización Ambiental elaborado a propósito de la misma fiscalización realizada con fecha 20 de marzo de 2018, informe en el cual se indica que “*cumplo con informar que al análisis de Plan de Aplicación de Lodos vigente presentado por Sugal al Servicio Agrícola y Ganadero, en febrero de este año, fue enviado mediante Oficio Ordinario 475/2018 (se adjunta copia certificada), un programa de observaciones que debiesen haber sido corregidas previamente a las siguientes aplicaciones de lodo. No obstante, este Servicio no ha recibido respuesta al respecto*”¹⁶. En razón de lo indicado, considerando que el SAG no ha recibido la respuesta del titular a las observaciones realizadas, se concluye que Sugal Ltda. no cuenta a la fecha con un Plan de Aplicación de Lodos autorizado.

30. Que, en virtud de lo indicado, es posible concluir que Sugal Ltda. está disponiendo los lodos generados por ambas PTR en un lugar que no cuenta con las autorizaciones respectivas, incumpliendo gravemente una medida para minimizar el efecto adverso del proyecto consistente en la posible contaminación provocada por la disposición irregular de los lodos, conforme a lo establecido en la RCA Nº 258/2006.

4) No operar la Planta de Tratamiento de RILes existente conforme a lo establecido en la RCA Nº 258/2006, constatado el 20 de marzo de 2018

31. Que, la operación de la PTR existente está autorizada y regulada por la RCA Nº 258/2006. Al respecto, la RCA indicada regula, entre otros, lo relativo a la separación de aguas lluvias y RILes, el registro del caudal de entrada y el punto de monitoreo del efluente.

32. En este sentido, respecto de la separación de aguas lluvias, en la RCA se indica que “*Con respecto al manejo de precipitaciones intensas, existe total separación de aguas lluvias y riles, por lo que en caso de llover dichas aguas serán derivadas directamente al Canal*”. Sin embargo, en la fiscalización realizada con fecha 20 de marzo de 2018, se constató que “*De acuerdo a lo indicado por el Sr. Renato Rodríguez, las aguas lluvias son conducidas a los pozos de la planta de tratamiento de RILes, no existiendo una separación de las aguas lluvias y los riles*”¹⁷.

33. A su vez, en lo relativo al caudal de entrada, se indica en la misma autorización que “*El caudal a tratar son 1.100 m3/hr. De este volumen una parte será recirculada a proceso, de manera que el caudal de descarga oscilará entre los 400 m3/hr y los 1.000 m3/hr*”. Sin embargo, en la fiscalización ya individualizada, se señaló que “*No se pudo constatar el caudal de entrada a la Planta de Tratamiento de Riles existente (RCA Nº 258/2006), en los dispositivos del panel de control de la Planta, solo se pudo visualizar el caudal de salida del efluente tratado (caudal de descarga), correspondiente a 100 m3/h*”¹⁸.

34. Asimismo, en la RCA Nº 258/2006, se indicó que “*Para el correcto control del funcionamiento de la PTR es necesario mantener un plan de monitoreo de las características físico químicas de varias de las corrientes internas de la planta, de los riles ingresados y del agua tratada. (...) El punto de monitoreo será al ingreso del tranque*

¹⁶ Véase Informe DFZ-2018-888-VI-RCA-IA, Anexo Nº 4.

¹⁷ Véase Informe DFZ-2018-888-VI-RCA-IA, Hecho Nº 1, letra c.

¹⁸ Véase Informe DFZ-2018-888-VI-RCA-IA, Hecho Nº 2, letra a.

perteneciente a la Asociación de Canalistas del Canal Silvano, para lo cual se construirá en la acequia de entrada una cámara o dispositivo de fácil acceso que no se vea afectada por el cuerpo receptor". Asimismo, en la RPM establecida en la R.E. Nº 1087/2017 SMA, que regula la descarga de la misma PTR, se prescribe que "El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicada en el siguiente punto de muestreo:

Tabla Nº 4

Punto de Muestreo	Datum	Huso	Norte (m)	Este (m)
Cámara de monitoreo	WGS-84	19	6.196.166	319.155

Fuente: R.E. Nº 1087/2017 SMA

35. Que, a pesar de lo indicado, en el Informe de Fiscalización ya individualizado, se indica que "De acuerdo a lo informado por el Sr. Renato Rodríguez, Gerente de operaciones, y lo constatado en la inspección, el monitoreo de los parámetros del efluente tratado, se realiza en la cámara de cloración y no en la cámara de monitoreo establecida en la Resolución de Monitoreo (RPM) de la SMA".

36. Que, en virtud de lo indicado, es posible concluir que el titular no está separando las aguas lluvias de los RILes, tampoco está llevando un registro del caudal de entrada de la PTR existente, ni tampoco está realizando los monitoreos en el lugar autorizado, todo lo que redunda en que Sugal Ltda. no está operando la PTR existente conforme a lo establecido en la RCA Nº 258/2006.

5) Presentar superaciones de diversos parámetros, incumpliendo lo dispuesto en el D.S. Nº 90/2000 MINSEGPRES y en los Programas de Monitoreo

37. Que, del análisis de los datos de los informes de fiscalización de norma de emisión señalados en la Tabla Nº 2 de esta resolución, se identificaron los hallazgos que se sistematizan a continuación.

- (i) **Presentó superación del nivel máximo permitido** para los parámetros coliformes fecales, selenio, temperatura, fósforo, DBO5 y caudal, en los meses de febrero y marzo de 2015, marzo de 2016, febrero y marzo de 2017, y febrero, marzo y abril de 2018.

Tabla Nº 5

Parámetro	Informe	Periodo	Medición	Límite	Nº muestra	% de Superación
Coliformes fecales (NMP/100 ml)	DFZ-2015-9171-VI-NE-EI	feb-15	4900	1000	1549482	390%
	DFZ-2015-9171-VI-NE-EI	feb-15	3500	1000	1549484	250%
	DFZ-2015-6944-VI-NE-EI	mar-15	2400	1000	1565850	140%
	DFZ-2018-2247-VI-NE	feb-17	16000	1000	33501	1500%
	DFZ-2018-2247-VI-NE	mar-17	16000	1000	33283	1500%
	DFZ-2018-2247-VI-NE	mar-17	9000	1000	33306	800%
	DFZ-2018-2247-VI-NE	feb-18	2300	1000	48602	130%
	DFZ-2018-2247-VI-NE	feb-18	400000	1000	48605	39900%
	DFZ-2018-2247-VI-NE	mar-18	160000	1000	49973	15900%
	DFZ-2018-2247-VI-NE	mar-18	160000	1000	49974	15900%
	DFZ-2018-2247-VI-NE	mar-18	160000	1000	49976	15900%

Parámetro	Informe	Periodo	Medición	Límite	Nº muestra	% de Superación
Selenio (mg/L)	DFZ-2018-2247-VI-NE	abr-18	0,021	0,01	51290	110%
Temperatura (°C)	DFZ-2015-9171-VI-NE-EI	feb-15	202,3	35	1549485	478%
Fósforo (mg/L)	DFZ-2015-9171-VI-NE-EI	feb-15	57	10	1549489	470%
DBO5 (mgO2/L)	DFZ-2016-7282-VI-NE-EI	may-16	77,1	35	1775809	120%
Caudal (m3/día)	DFZ-2018-2247-VI-NE	mar-18	640264	24000	49974	2568%

38. Que, según se extrae de la información consignada en la Tabla N° 5, existen significativas superaciones a los parámetros del D.S. N° 90/2000 MINSEGPRES, en particular respecto del parámetro “coliformes fecales”, cuyos porcentajes de superación llegaron a niveles tan altos como un 39.900% para el mes de febrero de 2018 y 15.990% para marzo de 2018. Lo anterior implica una superación sustantiva de los límites normativos fijados para la descarga en cuerpos receptores de elementos contaminantes asociados a los residuos líquidos. En este caso, el cuerpo receptor consiste en un canal de regadío utilizado para plantaciones de alimentos destinados al consumo humano. Dicha circunstancia debe ser contrastada con lo dispuesto en el artículo 2º letra d) de la Ley N° 19.300, que indica que se entenderá por contaminante “todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental” y debidamente ponderada en la aplicación que se hará del artículo 36 de la LO-SMA.

39. Finalmente, en lo relativo a este cargo, cabe señalar que mediante Res. Ex. N° 1/Rol F-001-2016 de esta SMA, de fecha 5 de enero de 2016, se inició el procedimiento sancionatorio Rol F-001-2016, en contra del mismo titular y unidad fiscalizable. Al respecto, se debe relevar que en el cargo N° 2 de la Formulación de Cargos se identificó como hecho infraccional la superación del límite máximo de descarga permitido para el parámetro “coliformes fecales” definido en el D.S. N° 90/2000 MINSEGPRES, cargo que fue clasificado como leve. En virtud de lo anterior, y considerando que el hecho infraccional se reitera en la presente Formulación de Cargos, se concluye que el hecho infraccional detallado en el punto (i) de este título constituye una persistente reiteración de hecho infraccional que fue calificado con anterioridad como leve, circunstancia que deberá ser considerada en los términos del artículo 36 de la LO-SMA.

6) No cumplir con las obligaciones de reportar, incumpliendo lo dispuesto en el D.S. N° 90/2000 MINSEGPRES y en los Programas de Monitoreo

40. Que, del análisis de los datos de los informes de fiscalización de norma de emisión señalados en la Tabla N° 2 de esta resolución, se identificaron los hallazgos que se sistematizan a continuación.

- (i) **No informó los reportes de autocontrol de su programa de monitoreo**, según lo establecido en la R.E. N° 4119/2010 SISS, para el punto de descarga, en el mes de enero de 2017, según se indica en la Tabla N° 6 de la presente resolución.

Tabla N° 6

Informe	Periodo Informado	Informa
DFZ-2018-2247-VI-NE	01-2017	No

- (ii) **No informó con la frecuencia de monitoreo requerida según lo establecido en la R.E. Nº 4119/2010 SISS y en la R.E. Nº 1087/2017 SMA, para los parámetros indicados en la Tabla Nº 7 de la presente resolución, en los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2015, enero de 2016, febrero, marzo, abril y mayo de 2018, según se presenta en la tabla siguiente.**

Tabla Nº 7

Informe	Parámetro	Periodo	Nº muestras reportadas	Nº muestras exigidas
DFZ-2015-4172-VI-NE-EI	Aceite y grasas	ene-15	2	4
DFZ-2015-4172-VI-NE-EI	Caudal	ene-15	2	30
DFZ-2015-4172-VI-NE-EI	Coliformes fecales	ene-15	2	4
DFZ-2015-4172-VI-NE-EI	DBO5	ene-15	2	4
DFZ-2015-4172-VI-NE-EI	Fósforo	ene-15	2	4
DFZ-2015-4172-VI-NE-EI	NTK	ene-15	2	4
DFZ-2015-4172-VI-NE-EI	pH	ene-15	2	4
DFZ-2015-4172-VI-NE-EI	SST	ene-15	2	4
DFZ-2015-4172-VI-NE-EI	Temperatura	ene-15	2	4
DFZ-2015-9171-VI-NE-EI	Caudal	feb-15	4	30
DFZ-2015-6944-VI-NE-EI	Caudal	mar-15	4	30
DFZ-2015-7198-VI-NE-EI	Caudal	abr-15	4	30
DFZ-2015-7564-VI-NE-EI	Caudal	may-15	4	30
DFZ-2016-5088-VI-NE-EI	Aceite y grasas	ene-16	2	4
DFZ-2016-5088-VI-NE-EI	Caudal	ene-16	2	30
DFZ-2016-5088-VI-NE-EI	Coliformes fecales	ene-16	2	4
DFZ-2016-5088-VI-NE-EI	DBO5	ene-16	2	4
DFZ-2016-5088-VI-NE-EI	Fósforo	ene-16	2	4
DFZ-2016-5088-VI-NE-EI	NTK	ene-16	2	4
DFZ-2016-5088-VI-NE-EI	pH	ene-16	2	4
DFZ-2016-5088-VI-NE-EI	SST	ene-16	2	4
DFZ-2016-5088-VI-NE-EI	Temperatura	ene-16	2	4
DFZ-2018-2247-VI-NE	Caudal	feb-18	diario	8
DFZ-2018-2247-VI-NE	Ph	feb-18	4	48
DFZ-2018-2247-VI-NE	Temperatura	feb-18	4	48
DFZ-2018-2247-VI-NE	Caudal	mar-18	diario	6
DFZ-2018-2247-VI-NE	Ph	mar-18	4	48
DFZ-2018-2247-VI-NE	Temperatura	mar-18	4	48
DFZ-2018-2247-VI-NE	Caudal	abr-18	diario	5
DFZ-2018-2247-VI-NE	Ph	abr-18	4	48
DFZ-2018-2247-VI-NE	Temperatura	abr-18	4	48
DFZ-2018-2247-VI-NE	Caudal	may-18	diario	4
DFZ-2018-2247-VI-NE	Ph	may-18	4	48
DFZ-2018-2247-VI-NE	Temperatura	may-18	4	48

- (iii) **Implementa un sistema de cloración distinto al autorizado en la RCA Nº 258/2006. Conforme a lo indicado en el informe DFZ-2014-2259-VI-NE-IA, en la RCA recién individualizada se indica que en el estanque de cloración se dosificará una solución de**

cloro, constatando el uso de ácido peracético, y la no implementación del sistema de control de cloro residual.

41. Finalmente, en lo relativo a este cargo, y como se señaló con ocasión del cargo precedente, es menester indicar que mediante Res. Ex. Nº 1/Rol F-001-2016 de esta SMA, de fecha 5 de enero de 2016, se inició el procedimiento sancionatorio Rol F-001-2016, en contra del mismo titular y unidad fiscalizable. Al respecto, se debe relevar que en los cargos N° 1 y 3 de dicha Formulación de Cargos se identificó como hechos infraccionales no haber informado los autocontroles con la frecuencia requerida en la RPM que rige la Planta Sugal, y a no haber presentado información relativa a los autocontroles; los referidos cargos fueron clasificados como leves. En virtud de lo anterior, y considerando que los hechos infraccionales se reiteran en la presente Formulación de Cargos, se concluye que los hechos infraccionales detallados en los puntos (i) y (ii) de este título constituyen una persistente reiteración de un mismo hecho infraccional que fue calificado con anterioridad como leve, circunstancia que deberá ser considerada en los términos del artículo 36 de la LO-SMA.

7) Incumplir lo dispuesto en el Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins

42. Que, el Decreto Supremo Nº 15 de 02 de mayo de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (D.S. Nº 15/2013 MMA) estableció el Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, el cual determina obligaciones tanto para la operación de calderas, como para la operación de grupos electrógenos.

43. En lo relativo a las calderas, el D.S. Nº 15/2013 MMA establece que todo titular que opere calderas entre 3 y 50 megavatios térmicos (MWt) de potencia, tendrá la obligación de realizar informes isocinéticos de las emisiones de MP, medidas en forma discreta y en chimenea, una vez cada año calendario¹⁹. Asimismo, la Resolución Exenta Nº 164 de 23 de febrero de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente (R.E. Nº 164/2016 SMA), establece en su artículo segundo la obligación de reportar la información indicada previamente mediante el portal Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC).

44. Sin embargo, mediante los informes de fiscalización DFZ-2018-1337-VI-PPDA, DFZ-2018-1343-VI-PPDA y DFZ-2018-2271-VI-PPDA, se constató que respecto de las 3 calderas individualizadas en la Tabla Nº 1 de la presente resolución, el titular solamente realizó los informes isocinéticos correspondientes al año 2016, no realizando los informes correspondientes a los años 2017 ni 2018. Además, el titular no ha reportado en el portal RETC ningún informe isocinético desde el año 2016 a la fecha.

45. En lo relativo a los grupos electrógenos, el D.S. Nº 15/2013 MMA, en su artículo 27, establece la obligación de que estos dispositivos cuenten con un horómetro digital, sellado e inviolable y sin vuelta a cero. De la misma forma, la R.E. Nº 164/2016 SMA prescribe que la información relativa a las horas de funcionamiento de estos dispositivos se deberá remitir mediante el portal RETC, antes del 31 de marzo de cada año calendario.

¹⁹ Véase artículos 19 y 20 del D.S. Nº 15/2013 MMA.

46. Sin embargo, mediante los informes de fiscalización DFZ-2018-1400-VI-PPDA y DFZ-2018-2044-VI-PPDA, se constató que el titular opera los grupos electrógenos individualizados en la Tabla N° 1 de esta resolución, los cuales no cuentan con horómetro digital, sellado e inviolable, sin vuelta a cero, y que tampoco reportó al portal RETC la información asociada a las horas de funcionamiento de estos dispositivos antes del 31 de marzo de cada año, todo lo anterior desde el año 2016 a la fecha.

47. Que, en virtud de lo indicado, es posible concluir que Sugal Ltda. está incumpliendo lo dispuesto en el Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la VI Región, y también lo dispuesto en la R.E. N° 164/2016 SMA, en el sentido de operar calderas y grupos electrógenos y no elaborar informes, no realizar el registro de las horas de funcionamiento y no reportar ningún tipo de información a los sistemas pertinentes, lo que se traduce en una afectación negativa del cumplimiento de las metas, medidas y objetivos del Plan de Descontaminación ya individualizado.

48. Que, finalmente, mediante Memorándum N° 85 de 15 de marzo de 2019, de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, se procedió a designar a Mauro Lara Huerta como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Álvaro Núñez Gómez de Jiménez como Fiscal Instructor Suplente.

RESUELVO:

I. FORMULAR CARGOS a Sugal Chile Limitada, Rol Único Tributario N° 76.216.511-2, por las siguientes infracciones:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al artículo 35, letra b) de la LO-SMA, en cuanto ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella:

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas
1	Implementación y operación de diversas modificaciones del proyecto, detalladas en el considerando 15 de la presente resolución, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que las autorice, debiendo tenerla, desde el año 2012 a la fecha	<p>Ley N° 19.300:</p> <p><i>Artículo 8º.- Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.</i></p> <p><i>Artículo 10.- Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:</i></p> <p><i>I) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales;</i></p> <p>D.S. N° 40/2012 MMA, RSEIA:</p> <p><i>Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:</i></p>

Nº	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas
		<p><i>g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:</i></p> <p><i>g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.</i></p> <p><i>Artículo 3.- Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:</i></p> <p><i>I) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:</i></p> <p><i>I.1. Agroindustrias donde se realicen labores u operaciones de limpieza, clasificación de productos según tamaño y calidad, tratamiento de deshidratación, congelamiento, empacamiento, transformación biológica, física o química de productos agrícolas, y que tengan capacidad para generar una cantidad total de residuos igual o superior a ocho toneladas por día (8 t/día) en algún día de la fase de operación del proyecto; o agroindustrias que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.</i></p>
2	Construcción y operación de una Planta de Tratamiento de RILes sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que la autorice, debiendo tenerla, desde noviembre de 2017 a la fecha	<p>Ley N° 19.300:</p> <p><i>Artículo 8º.- Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.</i></p> <p><i>Artículo 10.- Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:</i></p> <p><i>o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos;</i></p> <p>D.S. N° 40/2012 MMA, RSEIA:</p> <p><i>Artículo 3.- Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:</i></p> <p><i>o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como (...) sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.</i></p>

Nº	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas
		<p><i>Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:</i></p> <p><i>o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:</i></p> <p><i>o.7.1 Contemplen dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización;</i></p> <p><i>o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos;</i></p> <p><i>o.7.4 Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos.</i></p>

2. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35, letra a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental:

Nº	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas
3	Disponer los lodos generados por la PTR en un lugar que no cuenta con las autorizaciones de las autoridades respectivas, e incumpliendo además la normativa de manejo de lodos, en los periodos enero a mayo de 2017 y febrero a abril de 2018	<p>RCA Nº 258/2006:</p> <p><i>Considerando 3.1.3.:</i></p> <p><i>El titular se compromete a disponer sus residuos en lugares debidamente autorizados por la Autoridad Sanitaria para el tipo de residuo en cuestión.</i> <i>(...)</i></p> <p><i>Los residuos serán dispuestos exclusivamente en lugares debidamente autorizados y/o entregados a personas o empresas para ser usados como alimentación animal, compostación y/o uso como mejorador de suelo, en la medida que existan en la zona empresas y/o lugares que cumplan con los requisitos básicos que definen la autoridad para recibir estos residuos.</i></p> <p><i>A continuación se definen los lugares de disposición:</i></p>

Nº	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas			
		Tipo de residuo	Cantidad máxima de residuo	Forma de uso o disposición	Destino
		<i>Residuos de Tamiz</i> Restos de frutas y hortalizas, semillas, hojas, etc	105 Ton/dia	Disposición en vertedero Compostaje Alimentación Animal	Autorizado por Autoridad Sanitaria Sitios de engorda en un radio de 100 km a la redonda.
		<i>Arenas del desarenador</i>	12 Ton/dia	Disposición en vertedero Compostaje Mejorador de suelo	Autorizado por Autoridad Sanitaria Predio empresa y proveedores de tomates en radio de 100 km.
		<i>Lodo biológico</i> Purga del lodo activado	100 Ton/dia	Disposición en vertedero Compostaje Mejorador de suelo	Autorizado por Autoridad Sanitaria Predio empresa y proveedores de tomates en radio de 100 km.
		<p>Cuando los residuos sean utilizados como mejorador de suelos la empresa generará un contrato de retiro de los residuos y exigirá el cumplimiento de las siguientes medidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Incorporación inmediata o almacenamiento cubierto por un tiempo máximo de 7 días. - Por almacenamiento cubierto se entenderá techado o tapado para proteger de la lluvia. - Los sitios de almacenamiento deberán contar con canaletas y/o zanjas de control de posibles percolados. - La ubicación del sitio de acopio deberá asegurar que no se generarán molestias a la población por moscas u olores. <p>D.S. Nº 3/2012 MMA:</p> <p>Artículo 5º.- Las instalaciones de tratamiento de los lodos, así como los lugares destinados a su almacenamiento, deberán contar con autorización sanitaria otorgada sobre la base del proyecto presentado por su titular, a la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Salud.</p> <p>Artículo 8º.- Previo a la aplicación de lodos al suelo, el generador deberá presentar anualmente a la Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero un Plan de Aplicación de lodos al suelo, en adelante Plan de Aplicación.</p>			
4	No operar la Planta de Tratamiento de RILES existente conforme a lo establecido en la RCA Nº 258/2006, lo que fue constatado el 20 de marzo de 2018. Lo anterior, se expresa en:	<p>RCA Nº 258/2006:</p> <p>Considerando 3.1.7: Plan de medidas de contingencia e instalaciones de seguridad.</p> <p>Con respecto al manejo de precipitaciones intensas, existe total separación de aguas lluvias y riles, por lo que en caso de llover dichas aguas serán derivadas directamente al Canal.</p> <p>R.E. Nº 117/2013 SMA:</p>			

Nº	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas										
5	<p>a. No se realiza la separación de aguas lluvias y RILes.</p> <p>b. No se lleva registro del caudal de entrada a la PTR existente.</p> <p>c. El monitoreo de efluente de la PTR existente se realiza en la cámara de cloración y no en la cámara de monitoreo establecida en la RPM.</p>	<p><i>Artículo cuarto (...) Las fuentes emisoras de residuos industriales líquidos no podrán realizar actividades tendientes a diluir sus aguas residuales y deberán efectuar sus descargas exclusivamente en el punto de muestreo definido en el Programa de Monitoreo.</i></p> <p>RCA Nº 258/2006:</p> <p><i>5. Artículo 90, b): El caudal a tratar son 1.100 m3/hr. De este volumen una parte será recirculada a proceso, de manera que el caudal de descarga oscilará entre los 400 m3/hr y los 1.000 m3/hr.</i></p> <p>RCA Nº 258/2006:</p> <p><i>Considerando 3.1.4 Plan de autocontrol</i></p> <p><i>Para el correcto control del funcionamiento de la PTR es necesario mantener un plan de monitoreo de las características físico químicas de varias de las corrientes internas de la planta, de los riles ingresados y del agua tratada.</i></p> <p><i>(...) El punto de monitoreo será al ingreso del tanque perteneciente a la Asociación de Canalistas del Canal Silvano, para lo cual se construirá en la acequia de entrada una cámara o dispositivo de fácil acceso que no se vea afectada por el cuerpo receptor.</i></p> <p>R.E. Nº 1087/2017 SMA:</p> <p><i>1.2: El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicada en el siguiente punto de muestreo:</i></p> <table border="1" style="width: 100%; text-align: center;"> <tr> <th>Punto de Muestreo</th> <th>Datum</th> <th>Huso</th> <th>Norte (m)</th> <th>Este (m)</th> </tr> <tr> <td>Cámara de monitoreo</td> <td>WGS-84</td> <td>19</td> <td>6.196.166</td> <td>319.155</td> </tr> </table>	Punto de Muestreo	Datum	Huso	Norte (m)	Este (m)	Cámara de monitoreo	WGS-84	19	6.196.166	319.155
Punto de Muestreo	Datum	Huso	Norte (m)	Este (m)								
Cámara de monitoreo	WGS-84	19	6.196.166	319.155								

3. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35, letra g) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales:

Nº	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas																																																																				
5	<p>El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido para determinados parámetros y excedió el límite del volumen de descarga, conforme a lo indicado en la Tabla Nº 5 de la presente resolución, durante los meses de mayo de 2016, febrero</p>	<p>D.S. Nº 90/2000 MINSEGPRES</p> <p><i>4.2 Límites máximos permitidos para la descarga de residuos líquidos a cuerpos de aguas fluviales.</i></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th>Contaminantes</th> <th>Unidad</th> <th>Expresión</th> <th>Límite Máximo Permitido</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Aceites y Grasas</td> <td>mg/L</td> <td>A y G</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>Aluminio</td> <td>mg/L</td> <td>Al</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>Arsénico</td> <td>mg/L</td> <td>As</td> <td>0,5</td> </tr> <tr> <td>Boro</td> <td>mg/L</td> <td>B</td> <td>0,75</td> </tr> <tr> <td>Cadmio</td> <td>mg/L</td> <td>Cd</td> <td>0,01</td> </tr> <tr> <td>Cianuro</td> <td>mg/L</td> <td>CN-</td> <td>0,20</td> </tr> <tr> <td>Cloruros</td> <td>mg/L</td> <td>Cl-</td> <td>400</td> </tr> <tr> <td>Cobre Total</td> <td>mg/L</td> <td>Cu</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Coliformes Fecales o</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Termitotolerantes</td> <td>NMP/100 ml</td> <td>Coli/100 ml</td> <td>1000</td> </tr> <tr> <td>Índice de Fenol</td> <td>mg/L</td> <td>Fenoles</td> <td>0,5</td> </tr> <tr> <td>Cromo Hexavalente</td> <td>mg/L</td> <td>Cr⁶⁺</td> <td>0,05</td> </tr> <tr> <td>DBO5</td> <td>mg O₂/L</td> <td>DBO5</td> <td>35 *</td> </tr> <tr> <td>Fósforo</td> <td>mg/L</td> <td>P</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>Fluoruro</td> <td>mg/L</td> <td>F-</td> <td>1,5</td> </tr> <tr> <td>Hidrocarburos Fijos</td> <td>mg/L</td> <td>HF</td> <td>10</td> </tr> </tbody> </table>	Contaminantes	Unidad	Expresión	Límite Máximo Permitido	Aceites y Grasas	mg/L	A y G	20	Aluminio	mg/L	Al	5	Arsénico	mg/L	As	0,5	Boro	mg/L	B	0,75	Cadmio	mg/L	Cd	0,01	Cianuro	mg/L	CN-	0,20	Cloruros	mg/L	Cl-	400	Cobre Total	mg/L	Cu	1	Coliformes Fecales o				Termitotolerantes	NMP/100 ml	Coli/100 ml	1000	Índice de Fenol	mg/L	Fenoles	0,5	Cromo Hexavalente	mg/L	Cr ⁶⁺	0,05	DBO5	mg O ₂ /L	DBO5	35 *	Fósforo	mg/L	P	10	Fluoruro	mg/L	F-	1,5	Hidrocarburos Fijos	mg/L	HF	10
Contaminantes	Unidad	Expresión	Límite Máximo Permitido																																																																			
Aceites y Grasas	mg/L	A y G	20																																																																			
Aluminio	mg/L	Al	5																																																																			
Arsénico	mg/L	As	0,5																																																																			
Boro	mg/L	B	0,75																																																																			
Cadmio	mg/L	Cd	0,01																																																																			
Cianuro	mg/L	CN-	0,20																																																																			
Cloruros	mg/L	Cl-	400																																																																			
Cobre Total	mg/L	Cu	1																																																																			
Coliformes Fecales o																																																																						
Termitotolerantes	NMP/100 ml	Coli/100 ml	1000																																																																			
Índice de Fenol	mg/L	Fenoles	0,5																																																																			
Cromo Hexavalente	mg/L	Cr ⁶⁺	0,05																																																																			
DBO5	mg O ₂ /L	DBO5	35 *																																																																			
Fósforo	mg/L	P	10																																																																			
Fluoruro	mg/L	F-	1,5																																																																			
Hidrocarburos Fijos	mg/L	HF	10																																																																			

Nº	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas																																																										
	y marzo de 2017 y febrero, marzo y abril de 2018.	Hierro Disuelto mg/L Fe 5 Manganese mg/L Mn 0,3 Mercurio mg/L Hg 0,001 Molibdeno mg/L Mo 1 Niquel mg/L Ni 0,2 Nitrógeno Total Kjeldahl mg/L NKT 50 Pentaclorofenol mg/L C6OHC15 0,009 pH Unidad pH 6,0 - 8,5 Plomo mg/L Pb 0,05 Poder Espumógeno mm PE 7 Selenio mg/L Se 0,01 Sólidos Suspensidos Totales mg/L SS 80 ~ Sulfatos mg/L SO42- 1000 Sulfuros mg/L S2- 1 Temperatura °C T° 35 Tetracloroeteno mg/L C2Cl4 0,04 Tolueno mg/L C6H5CH3 0,7 Triclorometano mg/L CHCl3 0,2 Xileno mg/L C6H4C2H6 0,5 Zinc mg/L Zn 3																																																										
R.E. Nº 4119/2010 SISS, RPM:																																																												
4.3 En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:																																																												
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Contaminante/ Parámetro</th><th>Unidad</th><th>Límite Máximo</th><th>Tipo de Muestra</th><th>Días de Control Mensual Mínimos</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Caudal (VDD)</td><td>m³/d</td><td>24000</td><td>-</td><td>Continuo</td></tr> <tr> <td>pH</td><td>Unidad</td><td>6.0-8.5</td><td>Puntual</td><td>4</td></tr> <tr> <td>Temperatura</td><td>°C</td><td>35</td><td>Puntual</td><td>4</td></tr> <tr> <td>Coliformes fecales</td><td>NMP/100ml</td><td>1000</td><td>Puntual</td><td>4</td></tr> <tr> <td>Aceites y Grasas</td><td>mg/l</td><td>20</td><td>Compuesta</td><td>4</td></tr> <tr> <td>DBOs</td><td>mg/l</td><td>35</td><td>Compuesta</td><td>4</td></tr> <tr> <td>Fósforo</td><td>mg/l</td><td>10</td><td>Compuesta</td><td>4</td></tr> <tr> <td>Nitrógeno Total Kjeldahl</td><td>mg/l</td><td>50</td><td>Compuesta</td><td>4</td></tr> <tr> <td>Poder Espumógeno</td><td>mm</td><td>7</td><td>Compuesta</td><td>4</td></tr> <tr> <td>Sólidos Suspensidos Totales</td><td>mg/l</td><td>80</td><td>Compuesta</td><td>4</td></tr> </tbody> </table>						Contaminante/ Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Días de Control Mensual Mínimos	Caudal (VDD)	m³/d	24000	-	Continuo	pH	Unidad	6.0-8.5	Puntual	4	Temperatura	°C	35	Puntual	4	Coliformes fecales	NMP/100ml	1000	Puntual	4	Aceites y Grasas	mg/l	20	Compuesta	4	DBOs	mg/l	35	Compuesta	4	Fósforo	mg/l	10	Compuesta	4	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/l	50	Compuesta	4	Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	4	Sólidos Suspensidos Totales	mg/l	80	Compuesta	4
Contaminante/ Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Días de Control Mensual Mínimos																																																								
Caudal (VDD)	m³/d	24000	-	Continuo																																																								
pH	Unidad	6.0-8.5	Puntual	4																																																								
Temperatura	°C	35	Puntual	4																																																								
Coliformes fecales	NMP/100ml	1000	Puntual	4																																																								
Aceites y Grasas	mg/l	20	Compuesta	4																																																								
DBOs	mg/l	35	Compuesta	4																																																								
Fósforo	mg/l	10	Compuesta	4																																																								
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/l	50	Compuesta	4																																																								
Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	4																																																								
Sólidos Suspensidos Totales	mg/l	80	Compuesta	4																																																								
R.E. Nº 1087/2017 SMA, RPM:																																																												
1.4. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:																																																												
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Punto de Muestreo</th><th>Parámetro</th><th>Unidad</th><th>Límite Máximo</th><th>Tipo de Muestra</th><th>Nº de Días de control mensual</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="9">Cámara de monitoreo previo a descarga</td><td>pH⁽²⁾</td><td>Unidad</td><td>6,0 – 8,5</td><td>Puntual</td><td>4⁽³⁾</td></tr> <tr> <td>Temperatura⁽²⁾</td><td>°C</td><td>35</td><td>Puntual</td><td>4⁽³⁾</td></tr> <tr> <td>Acientes y Grasas</td><td>mg/L</td><td>20</td><td>Compuesta</td><td>4</td></tr> <tr> <td>Coliformes Fecales o Termotolerantes</td><td>NMP/100 mL</td><td>1.000</td><td>Puntual</td><td>4</td></tr> <tr> <td>DBOs</td><td>mg/L</td><td>35</td><td>Compuesta</td><td>4</td></tr> <tr> <td>Fósforo</td><td>mg/L</td><td>10</td><td>Compuesta</td><td>4</td></tr> <tr> <td>Nitrógeno Total Kjeldahl</td><td>mg/L</td><td>50</td><td>Compuesta</td><td>4</td></tr> <tr> <td>Poder Espumógeno</td><td>mg/L</td><td>7</td><td>Compuesta</td><td>4</td></tr> <tr> <td>Sólidos Suspensidos Totales</td><td>mg/L</td><td>80</td><td>Compuesta</td><td>4</td></tr> </tbody> </table>						Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Nº de Días de control mensual	Cámara de monitoreo previo a descarga	pH ⁽²⁾	Unidad	6,0 – 8,5	Puntual	4 ⁽³⁾	Temperatura ⁽²⁾	°C	35	Puntual	4 ⁽³⁾	Acientes y Grasas	mg/L	20	Compuesta	4	Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100 mL	1.000	Puntual	4	DBOs	mg/L	35	Compuesta	4	Fósforo	mg/L	10	Compuesta	4	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	4	Poder Espumógeno	mg/L	7	Compuesta	4	Sólidos Suspensidos Totales	mg/L	80	Compuesta	4			
Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Nº de Días de control mensual																																																							
Cámara de monitoreo previo a descarga	pH ⁽²⁾	Unidad	6,0 – 8,5	Puntual	4 ⁽³⁾																																																							
	Temperatura ⁽²⁾	°C	35	Puntual	4 ⁽³⁾																																																							
	Acientes y Grasas	mg/L	20	Compuesta	4																																																							
	Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100 mL	1.000	Puntual	4																																																							
	DBOs	mg/L	35	Compuesta	4																																																							
	Fósforo	mg/L	10	Compuesta	4																																																							
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	4																																																							
	Poder Espumógeno	mg/L	7	Compuesta	4																																																							
	Sólidos Suspensidos Totales	mg/L	80	Compuesta	4																																																							
<small>⁽²⁾ Parámetros que pueden ser muestreados y/o medidos por el laboratorio interno del Titular, en las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resuelvo primero de la Res. Ex. SMA N° 986/2016.</small>																																																												
<small>⁽³⁾ Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 12 muestra puntual para los parámetros pH y Temperatura por cada día de control, debiendo por tanto informar a lo menos 48 resultados para cada parámetro en el mes controlado.</small>																																																												
1.5. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante Resolución Exenta N° 258/2006, según se indica a continuación.																																																												

Nº	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas																																																														
		Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Nº de Días de control mensual																																																									
		Punto 1 Quinta Tilcoco	Caudal	m ³ /día	24.000	--	Diario ⁽⁴⁾																																																									
<small>⁽⁴⁾ Se deberá controlar el volumen de descarga durante todos los días del mes.</small>																																																																
<p>1.6. Correspondrá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se generen residuos industriales líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:</p> <p>c) La fuente emisora deberá efectuar un monitoreo durante el mes de abril de cada año, que incluya el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.</p> <p>1.8. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente.</p>																																																																
6	<p>El establecimiento industrial no informó los reportes de autocontrol de su programa de monitoreo establecido en la R.E. N° 4119/2010 SISS, para el punto de descarga, en el mes de enero de 2017, y tampoco informó con la frecuencia de monitoreo requerida en sus programas de monitoreo establecidos en la R.E. N° 4119/2010 SISS y en la R.E. N° 1087/2017 SMA, para los parámetros indicados en la Tabla N° 7 de la presente resolución, en los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2015, enero de 2016, febrero, marzo, abril y mayo de 2018.</p>	<p>R.E. N° 4119/2010 SISS, RPM:</p> <p>4.3 En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Contaminante/ Parámetro</th> <th>Unidad</th> <th>Límite Máximo</th> <th>Tipo de Muestra</th> <th>Días de Control Mensual Mínimos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Caudal (VDD)</td> <td>m³/d</td> <td>24000</td> <td>-</td> <td>Continuo</td> </tr> <tr> <td>pH</td> <td>Unidad</td> <td>6.0-8.5</td> <td>Puntual</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>Temperatura</td> <td>°C</td> <td>35</td> <td>Puntual</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>Coliformes fecales</td> <td>NMP/100ml</td> <td>1000</td> <td>Puntual</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>Aceites y Grasas</td> <td>mg/l</td> <td>20</td> <td>Compuesta</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>DBO₅</td> <td>mg/l</td> <td>35</td> <td>Compuesta</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>Fósforo</td> <td>mg/l</td> <td>10</td> <td>Compuesta</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>Nitrógeno Total Kjeldahl</td> <td>mg/l</td> <td>50</td> <td>Compuesta</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>Poder Espumógeno</td> <td>mm</td> <td>7</td> <td>Compuesta</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>Sólidos Suspensidos Totales</td> <td>mg/l</td> <td>80</td> <td>Compuesta</td> <td>4</td> </tr> </tbody> </table> <p>7. TRESMONTES LUCCHETTI AGROINDUSTRIAL S. A. deberá informar todos los resultados obtenidos de las muestras analizadas por laboratorios acreditados por el INN y que cumplan con los requisitos que dispone esta Resolución de monitoreo.</p> <p>Los resultados del autocontrol deberán informarse mensualmente a esta Superintendencia, antes del vigésimo día del mes siguiente al periodo controlado, a través del sitio web de la Superintendencia - http://www.siss.cl. En caso que no existan descargas efectivas, la empresa deberá registrar mensualmente en el mismo sitio web, este antecedente de acuerdo al procedimiento descrito en el referido sitio.</p> <p>R.E. N° 1087/2017 SMA, RPM:</p> <p>1.4. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su</p>								Contaminante/ Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Días de Control Mensual Mínimos	Caudal (VDD)	m ³ /d	24000	-	Continuo	pH	Unidad	6.0-8.5	Puntual	4	Temperatura	°C	35	Puntual	4	Coliformes fecales	NMP/100ml	1000	Puntual	4	Aceites y Grasas	mg/l	20	Compuesta	4	DBO ₅	mg/l	35	Compuesta	4	Fósforo	mg/l	10	Compuesta	4	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/l	50	Compuesta	4	Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	4	Sólidos Suspensidos Totales	mg/l	80	Compuesta	4
Contaminante/ Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Días de Control Mensual Mínimos																																																												
Caudal (VDD)	m ³ /d	24000	-	Continuo																																																												
pH	Unidad	6.0-8.5	Puntual	4																																																												
Temperatura	°C	35	Puntual	4																																																												
Coliformes fecales	NMP/100ml	1000	Puntual	4																																																												
Aceites y Grasas	mg/l	20	Compuesta	4																																																												
DBO ₅	mg/l	35	Compuesta	4																																																												
Fósforo	mg/l	10	Compuesta	4																																																												
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/l	50	Compuesta	4																																																												
Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	4																																																												
Sólidos Suspensidos Totales	mg/l	80	Compuesta	4																																																												

Nº	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas															
		<i>determinación son los siguientes:</i>															
		Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra											
		Cámara de monitoreo previo a descarga	pH ⁽²⁾	Unidad	6,0 – 8,5	Puntual											
			Temperatura ⁽²⁾	°C	35	Puntual											
			Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta											
			Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100 mL	1.000	Puntual											
			DBOs	mg/L	35	Compuesta											
			Fósforo	mg/L	10	Compuesta											
			Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta											
		Poder Espumógeno															
		Sólidos Suspensidos Totales															
⁽²⁾ Parámetros que pueden ser muestreados y/o medidos por el laboratorio interno del Titular, en las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resuelvo primero de la Res. Ex. SMA N° 986/2016.																	
⁽³⁾ Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 12 muestra puntual para los parámetros pH y Temperatura por cada día de control, debiendo por tanto informar a lo menos 48 resultados para cada parámetro en el mes controlado.																	
1.5. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante Resolución Exenta N° 258/2006, según se indica a continuación.																	
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Punto de descarga</th><th>Parámetro</th><th>Unidad</th><th>Límite Máximo</th><th>Tipo de Muestra</th><th>Nº de Días de control mensual</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Punto 1 Quinta Tilcoco</td><td>Caudal</td><td>m³/día</td><td>24.000</td><td>—</td><td>Diario ⁽⁴⁾</td></tr> </tbody> </table>						Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Nº de Días de control mensual	Punto 1 Quinta Tilcoco	Caudal	m ³ /día	24.000	—	Diario ⁽⁴⁾
Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Nº de Días de control mensual												
Punto 1 Quinta Tilcoco	Caudal	m ³ /día	24.000	—	Diario ⁽⁴⁾												
⁽⁴⁾ Se deberá controlar el volumen de descarga durante todos los días del mes.																	
1.6. Correspondrá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se generen residuos industriales líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:																	
c) La fuente emisora deberá efectuar un monitoreo durante el mes de abril de cada año, que incluya el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.																	
1.8. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente.																	

4. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35, letra c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y/o de Descontaminación, normas de calidad y emisión, cuando corresponda:

Nº	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas
7	Incumplir lo dispuesto en el Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, lo que se refleja en:	D.S. N° 15/2013 MMA: <i>Artículo 19. Las calderas, sean fuentes emisoras nuevas o existentes, con una capacidad térmica nominal entre tres y menos de cincuenta megavatios térmicos (MWt), estarán obligadas a cumplir con los siguientes límites de emisión de material particulado (MP), según su tamaño y tipo de combustible utilizado:</i>

Nº	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas																																		
	<p>a. Operar las calderas Nº 1, 2 y 3, detalladas en la Tabla Nº 1 de esta resolución y no realizar los informes isocinéticos de las emisiones de MP, medidas en forma discreta y en chimenea, una vez cada año calendario, desde el año 2017 a la fecha.</p> <p>b. No reportar en el portal RETC, dentro de los 25 días hábiles siguientes a la realización del muestreo, los informes detallados en el punto anterior, desde el año 2016 a la fecha.</p> <p>c. Operar los grupos electrógenos Nº 1 y 2, detallados en la Tabla Nº 1 de esta resolución, los cuales no cuentan con horómetro digital, sellado e inviolable, sin vuelta a cero, desde el año 2016 a la fecha.</p> <p>d. No remitir al portal RETC la información asociada a las horas de funcionamiento de los grupos electrógenos detallados en el punto anterior, antes del 31 de marzo de cada año, desde el año 2016 a la fecha.</p>	<p>Tabla 5: Límite de emisión para calderas existentes entre 3 ≤ y < 50 MWt, mg/Nm3</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Caldera</th> <th>MP</th> <th>Corrección de oxígeno (%)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Sólido</td> <td>50</td> <td>6</td> </tr> <tr> <td>Líquido</td> <td>50</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>Gas</td> <td>n.a.</td> <td>n.a.</td> </tr> </tbody> </table> <p>n.a.: no aplica</p> <p>Tabla 6: Límite de emisión para calderas nuevas entre 3 ≤ y < 50 MWt, mg/Nm3</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Caldera</th> <th>MP</th> <th>Corrección de oxígeno (%)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Sólido</td> <td>30</td> <td>6</td> </tr> <tr> <td>Líquido</td> <td>30</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>Gas</td> <td>n.a.</td> <td>n.a.</td> </tr> </tbody> </table> <p>n.a.: no aplica</p> <p><i>El plazo para dar cumplimiento a los límites de emisión establecidos en la presente disposición es de veinticuatro meses contados desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, para las fuentes existentes, y para las fuentes nuevas desde la fecha de entrada en vigencia del mismo.</i></p> <p>Artículo 20. La verificación y seguimiento de las emisiones al aire en calderas se realizará de acuerdo a lo establecido en la tabla siguiente:</p> <p>Tabla 7. Verificación y seguimiento de las emisiones al aire en calderas</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Tipo de caldera</th> <th>Combustible</th> <th>Forma de verificación y seguimiento de las emisiones al aire según tipo de combustible</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="4">Calderas entre 3 ≤ y < 50 MWt</td> <td rowspan="3">Sólido Carbón Biomasa Mezclas</td> <td>Medición de las emisiones de MP, en forma discreta, una vez durante cada año calendario.</td> </tr> <tr> <td>Las calderas que usan combustibles sólidos, tales como: carbón, mezclas o petcoke deberán medir en chimenea las emisiones de MP y realizar un análisis químico de las cenizas de combustión e informar cada vez que se realice alguna modificación en el combustible utilizado. La medición se deberá realizar una vez durante un año calendario en caso de no registrar cambios o mezclas en el combustible. En caso contrario, se deberá realizar la medición cada vez que se modifique el combustible</td> </tr> <tr> <td>Las calderas que usan combustibles sólidos, tales como: chips, aserrín, pellets u otro de origen o procesado de biomasa vegetal; deberán medir en chimenea las emisiones de MP. La medición se deberá realizar una vez durante un año calendario en caso de no registrar cambios o mezclas en el combustible. En caso contrario, se deberá realizar la medición cada vez que se modifique el combustible</td> </tr> <tr> <td>Líquido</td> <td>El MP debe ser medido en forma discreta una vez durante cada año calendario.</td> </tr> </tbody> </table> <p><i>Aquellas fuentes que midan sus emisiones en chimenea en forma discreta deben, a lo menos, declarar la siguiente información:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> . Coordenadas UTM y datum WGS-84. . Período de funcionamiento en los últimos 12 meses. . Número de chimeneas (identificador). . Altura, diámetro de cada chimenea y temperatura de salida de los gases. . Caudal ($m^3\text{-N}/hr$). . Tipo de combustible utilizado y actualizar esta información cada vez que se 	Caldera	MP	Corrección de oxígeno (%)	Sólido	50	6	Líquido	50	3	Gas	n.a.	n.a.	Caldera	MP	Corrección de oxígeno (%)	Sólido	30	6	Líquido	30	3	Gas	n.a.	n.a.	Tipo de caldera	Combustible	Forma de verificación y seguimiento de las emisiones al aire según tipo de combustible	Calderas entre 3 ≤ y < 50 MWt	Sólido Carbón Biomasa Mezclas	Medición de las emisiones de MP, en forma discreta, una vez durante cada año calendario.	Las calderas que usan combustibles sólidos, tales como: carbón, mezclas o petcoke deberán medir en chimenea las emisiones de MP y realizar un análisis químico de las cenizas de combustión e informar cada vez que se realice alguna modificación en el combustible utilizado. La medición se deberá realizar una vez durante un año calendario en caso de no registrar cambios o mezclas en el combustible. En caso contrario, se deberá realizar la medición cada vez que se modifique el combustible	Las calderas que usan combustibles sólidos, tales como: chips, aserrín, pellets u otro de origen o procesado de biomasa vegetal; deberán medir en chimenea las emisiones de MP. La medición se deberá realizar una vez durante un año calendario en caso de no registrar cambios o mezclas en el combustible. En caso contrario, se deberá realizar la medición cada vez que se modifique el combustible	Líquido	El MP debe ser medido en forma discreta una vez durante cada año calendario.
Caldera	MP	Corrección de oxígeno (%)																																		
Sólido	50	6																																		
Líquido	50	3																																		
Gas	n.a.	n.a.																																		
Caldera	MP	Corrección de oxígeno (%)																																		
Sólido	30	6																																		
Líquido	30	3																																		
Gas	n.a.	n.a.																																		
Tipo de caldera	Combustible	Forma de verificación y seguimiento de las emisiones al aire según tipo de combustible																																		
Calderas entre 3 ≤ y < 50 MWt	Sólido Carbón Biomasa Mezclas	Medición de las emisiones de MP, en forma discreta, una vez durante cada año calendario.																																		
		Las calderas que usan combustibles sólidos, tales como: carbón, mezclas o petcoke deberán medir en chimenea las emisiones de MP y realizar un análisis químico de las cenizas de combustión e informar cada vez que se realice alguna modificación en el combustible utilizado. La medición se deberá realizar una vez durante un año calendario en caso de no registrar cambios o mezclas en el combustible. En caso contrario, se deberá realizar la medición cada vez que se modifique el combustible																																		
		Las calderas que usan combustibles sólidos, tales como: chips, aserrín, pellets u otro de origen o procesado de biomasa vegetal; deberán medir en chimenea las emisiones de MP. La medición se deberá realizar una vez durante un año calendario en caso de no registrar cambios o mezclas en el combustible. En caso contrario, se deberá realizar la medición cada vez que se modifique el combustible																																		
	Líquido	El MP debe ser medido en forma discreta una vez durante cada año calendario.																																		

Nº	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas																																
		<p><i>modifique el combustible.</i></p> <p><i>Las mediciones deben ser realizadas por laboratorios de medición y análisis autorizados de acuerdo a la normativa vigente, sin perjuicio de lo que establezca la Superintendencia del Medio Ambiente.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Los métodos de medición discreta comprenden los indicados en la tabla siguiente:</i></p> <p style="text-align: center;">Tabla 8. Métodos de medición discreta</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Contaminante</th><th>Método de medición discreta</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>MP</td><td>Método CH-5 "Determinación de las emisiones de partículas desde fuentes estacionarias", de acuerdo a la Resolución N° 1349, del 6 de octubre de 1997, del Ministerio de Salud.</td></tr> </tbody> </table> <p><i>Artículo 27. Transcurridos doce meses desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, los grupos electrógenos instalados o que se instalen en la zona saturada deberán contar con un horómetro digital, sellado e inviolable, sin vuelta a cero, con el cual se medirán sus horas de funcionamiento, las que deberán ser registradas e informadas anualmente a la Superintendencia del Medio Ambiente.</i></p> <p>Res. Ex. Nº 164/2016 SMA:</p> <p><i>Artículo Segundo. Forma y modo de presentación de la información para fuentes fijas. Los titulares de calderas, secaderos que procesan granos y semillas, fundiciones de hierro y acero, y panaderías, deberán remitir la información de sus emisiones a través de Ventanilla Única de RETC, mediante el módulo Sistema de Cumplimiento de Planes de Prevención y/o Descontaminación Ambiental.</i></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Fuente</th><th>Tipo</th><th>Primera medición</th><th>Plazo para reportar</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Calderas</td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr> <td>Secaderos que procesan granos y semillas</td><td>Existentes</td><td>Antes del 05 de agosto 2016</td><td>25 días hábiles siguientes a la realización del muestreo</td></tr> <tr> <td>Fundiciones de hierro y acero</td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr> <td>Panaderías</td><td>Nuevas</td><td>Antes de cumplir 12 meses desde su instalación</td><td>25 días hábiles siguientes a la realización del muestreo</td></tr> </tbody> </table> <p><i>Independiente del tipo de fuente, la siguiente medición deberá realizarse antes de que se cumpla el plazo de doce meses contados desde la medición anterior, esto es, no podrán transcurrir más de doce meses sin realizar al menos una medición.</i></p> <p><i>Artículo Tercero. Forma y modo de presentación de la información para grupos electrógenos. Los titulares de grupos electrógenos deberán remitir la información asociada a sus horas de funcionamiento mediante el Sistema de Cumplimiento de Planes de Prevención y/o Descontaminación Ambiental, de acuerdo a lo establecido en la siguiente tabla:</i></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Fuente</th><th>Período de Reporte</th><th>Plazo para reportar</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2">Grupo electrónico</td><td>Agosto 2014 – Diciembre 2015</td><td>31 de Marzo 2016</td></tr> <tr> <td>Año calendario, desde año 2016 en adelante</td><td>31 de Marzo año siguiente al período de reporte</td></tr> </tbody> </table>	Contaminante	Método de medición discreta	MP	Método CH-5 "Determinación de las emisiones de partículas desde fuentes estacionarias", de acuerdo a la Resolución N° 1349, del 6 de octubre de 1997, del Ministerio de Salud.	Fuente	Tipo	Primera medición	Plazo para reportar	Calderas				Secaderos que procesan granos y semillas	Existentes	Antes del 05 de agosto 2016	25 días hábiles siguientes a la realización del muestreo	Fundiciones de hierro y acero				Panaderías	Nuevas	Antes de cumplir 12 meses desde su instalación	25 días hábiles siguientes a la realización del muestreo	Fuente	Período de Reporte	Plazo para reportar	Grupo electrónico	Agosto 2014 – Diciembre 2015	31 de Marzo 2016	Año calendario, desde año 2016 en adelante	31 de Marzo año siguiente al período de reporte
Contaminante	Método de medición discreta																																	
MP	Método CH-5 "Determinación de las emisiones de partículas desde fuentes estacionarias", de acuerdo a la Resolución N° 1349, del 6 de octubre de 1997, del Ministerio de Salud.																																	
Fuente	Tipo	Primera medición	Plazo para reportar																															
Calderas																																		
Secaderos que procesan granos y semillas	Existentes	Antes del 05 de agosto 2016	25 días hábiles siguientes a la realización del muestreo																															
Fundiciones de hierro y acero																																		
Panaderías	Nuevas	Antes de cumplir 12 meses desde su instalación	25 días hábiles siguientes a la realización del muestreo																															
Fuente	Período de Reporte	Plazo para reportar																																
Grupo electrónico	Agosto 2014 – Diciembre 2015	31 de Marzo 2016																																
	Año calendario, desde año 2016 en adelante	31 de Marzo año siguiente al período de reporte																																

II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, los **cargos Nº 1 y 2** de la Tabla contenida el Resuelvo I como **graves**, en virtud de la letra d) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, según la cual son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley Nº 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y conforme a lo indicado en los considerandos 13 y siguientes de esta resolución. El **cargo Nº 3** de la Tabla contenida el Resuelvo I se clasifica como **grave**, en virtud de la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, según la cual son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, conforme a lo indicado en el considerando 30 de esta resolución. El **cargo Nº 5** de la Tabla contenida el Resuelvo I se clasifica como **grave**, en virtud de las letras b) y h) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, según la cual son infracciones graves los hechos, actos u omisiones: b) hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población; y h) que constituyan una persistente reiteración de una misma infracción calificada como leve, de acuerdo con el artículo 36, conforme a lo indicado en los considerandos 39 y 40 de esta resolución. El **cargo Nº 6** de la Tabla contenida el Resuelvo I se clasifica como **grave**, en virtud de la letra h) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, según la cual son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que constituyan persistente reiteración de una misma infracción calificada como leve, de acuerdo con el artículo 36, conforme a lo indicado en el considerando 42 de esta resolución. El **cargo Nº 7** de la Tabla contenida el Resuelvo I se clasifica como **grave**, en virtud de la letra c) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, según la cual son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que afecten negativamente el cumplimiento de las metas, medidas y objetivos de un Plan de Prevención y, o de Descontaminación, conforme a lo indicado en el considerando 47 de esta resolución. Cabe señalar que la letra b) del artículo 39 de la LO-SMA dispone que las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales.

Por su parte, el **cargo Nº 4** de la Tabla contenida el Resuelvo I de la presente Formulación de Cargos, se clasifica como **leve**, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo. Cabe señalar que respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que éstas podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de los cargos antes mencionados, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. **REMITIR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN**, la cual se requiere con carácter urgente, en los plazos y forma que se indican a continuación:

- a) Realizar una medición discreta de MP en Calderas de vapor registradas como VI-CAL-401, VI-CAL-169 y VI-CAL-434, de acuerdo al método CH-5 y a las exigencias que se indican en el D.S. Nº 15/2013 MMA.

- b) Realizar una medición del efluente de la nueva planta de tratamiento de RILES, en un punto de monitoreo que cumpla con las exigencias que se indican en el D.S N° 90/2000 MINSEGPRES y que represente de forma exclusiva el efluente de dicha planta, sin influencia del efluente de la PTR existente. Se solicita además realizar una caracterización de los parámetros de la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000 MINSEGPRES, incluyendo caudal diario, pH y temperatura. Cabe señalar que el informe de medición debe contar con las coordenadas del punto donde se haya realizado.
- c) Remitir un certificado de análisis y ficha de terreno de cada informe de muestreo que se indican en la Tabla N° 5 de la presente Resolución.

Las mediciones que se indican en los puntos a) y b) deben ser realizados por una ETFA con los alcances autorizados por esta SMA, correspondientes a la materia de cada requerimiento. El informe final que contenga los resultados que se mencionan en los puntos anteriores debe ser entregado en un plazo de 15 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución.

Cabe señalar que el incumplimiento de los requerimientos de información que esta SMA ordene con carácter urgente, configura una infracción que se clasificará como grave, conforme a lo dispuesto en los artículos 35, letra j) y 36, número 2, letra f) de la LO-SMA.

IV. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADO en el presente procedimiento, de acuerdo al artículo 21 de la LO-SMA, al Sr. Jaime Patricio Silva Flores. En lo relativo a la denuncia de don Jaime Silva, no habiendo acreditado la representación que invoca, se le otorgará el carácter de interesado como persona natural, sin perjuicio que, de considerarlo necesario, podrá acompañar los antecedentes necesarios que permitan acreditar su calidad de representante de los denunciantes cuyas firmas están contenidas en la denuncia 29-VI-2018. En lo relativo a la denuncia de don Pedro Pablo Moura Passalacqua, considerando que el denunciante no indicó su domicilio, no es posible otorgarle el carácter de interesado ya que no es factible notificarlo conforme al artículo 46 de la LBPA, sin perjuicio que, de considerarlo necesario, podrá indicar su domicilio apersonándose en el presente procedimiento sancionatorio.

V. TÉNGASE PRESENTE los siguientes plazos y reglas respecto de las notificaciones. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

VI. TÉNGASE PRESENTE que, de conformidad al artículo 42 de la LO-SMA, en caso que **Sugal Chile Limitada**, opte por presentar un Programa de Cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido **sin aplicación de la sanción administrativa**.

VII. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

VIII. TÉNGASE PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA

AL CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3º de la LO-SMA y en el artículo 3º del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: [REDACTED] y a [REDACTED]

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>

IX. TENER POR INCORPORADOS al expediente sancionatorio, las Actas de Inspección Ambiental e Informes de Fiscalización Ambiental señalados en la presente resolución y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente Formulación de Cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, estos se encuentran disponibles, sólo para efectos de transparencia activa, en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio>, o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

X. SOLICITAR, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en CD.

XI. TÉNGASE PRESENTE que, en razón a lo establecido en el artículo 50 inciso 2º de la LO-SMA, las diligencias de prueba que **Sugal Chile Limitada** estime necesarias, deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por este fiscal instructor. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos, serán rechazadas, admitiéndose solo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de la SMA.

XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante legal de **Sugal Chile Limitada**, domiciliado en Francisco de Aguirre N° 3720, Oficina N° 53, comuna de Vitacura, Región Metropolitana y a don Jaime Patricio Silva Flores, domiciliado en Avenida Argomedo N° 1989, comuna de Quinta de Tilcoco, VI Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al Sr. **Jaime Patricio Silva Flores**, domiciliado en Avenida Argomedo N° 1989, comuna de Quinta de Tilcoco, VI Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.


Mauro Lara Huerta
Fiscal Instructor de la División de Sanción y cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



PFC

Carta Certificada:

- Representante legal de Sugal Chile Limitada, Francisco de Aguirre Nº 3720, oficina Nº 53, comuna de Vitacura, Región Metropolitana.
- Sr. Jaime Patricio Silva Flores, Avenida Argomedo Nº 1989, comuna de Quinta de Tilcoco, VI Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

C.C.:

- Sr. Rafael Borgoño, Jefe de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, Campos Nº 423, Oficina Nº 402, Rancagua, VI Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Sr. Santiago Pinedo. Jefe Oficina Regional de O'Higgins de la SMA.

D-026-2019

INUTILIZADO